

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 18/05/2021

EJECUTIVO SINGULAR - Rad. No. 110014003061 2021 00299 00

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 28 *ibídem* establece que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”.

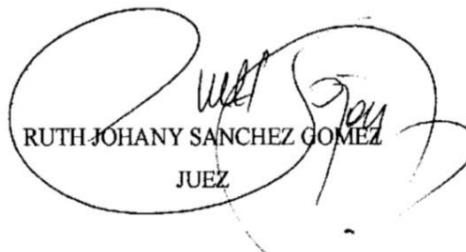
Bajo la normatividad citada, encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón al factor territorial; en efecto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P., es competente para conocer de los procesos contenciosos el juez del domicilio del demandado, como quiera que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Quimbaya - Quindío, este Despacho dispone:

PRIMERO: **RECHAZAR de plano** por falta de competencia, por el factor territorial, la presente demanda ejecutiva instaurada por AARON SALAZAR LATORRE, contra LUZ MARY LOPEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Municipales del municipio de Quimbaya Quindío para lo de su cargo. Por secretaria déjense las constancia y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MGV


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 33 fijado hoy 19/05/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria